



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2017-00186-01
DEMANDANTE: PEDRO CLAVER MORALES GUTIÉRREZ
DEMANDADA: JUAN RAMÓN SIERRA OLIVEROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, los recursos de apelación incoados contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Pedro Claver Morales Gutiérrez contra Julio Ramón Sierra Oliveros.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Julio Ramón Sierra Oliveros, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre Pedro Claver Morales Gutiérrez y Julio Ramon Sierra Oliveros, desde el 23 de agosto de 2015 hasta el 23 de agosto de 2017.

1.2.- Que el contrato finalizó por causas imputables al empleador.

1.3.- En consecuencia, se condene a al demandado al pago total de: salarios, indemnización por la perdida y perturbación funcional de

carácter permanente y deformidad física, indemnización por despido sin justa causa, auxilio de transporte, prima de servicio, cesantías y sus intereses, vacaciones, indemnización moratoria del art. 65 del CST.

1.4.- Que se condene a la demandada ultra y extra petita.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que entre Julio Ramón Sierra Oliveros y Pedro Claver Morales Gutiérrez se celebró un contrato verbal de trabajo el día 23 de agosto de 2015, para desarrollar las actividades de administrador encargado o trabajador de finca con funciones varias, entre ellas ordeñar ganado, cortar maleza, arreglo de cercas, corte de pasto, entre otras.

2.2.- Que la relación laboral se mantuvo hasta el 23 de agosto de 2017, fecha en la que el demandado de manera unilateral la finalizó, con ocasión del accidente de trabajo que sufrió el demandante el 30 de enero de 2016.

2.3.- Que el demandante cumplió sus labores en un horario diario desde las 4:00 A.M hasta las 5:00 P.M, bajo la subordinación y dependencia del señor Julio Ramón Sierra Oliveros, pactando un salario mensual de \$800.000, del que solo recibió \$350.000 en el tiempo y la forma que el empleador determinaba.

2.4.- Que durante la relación laboral no le fueron canceladas las primas de servicio, ni vacaciones, ni cesantías y sus intereses, ni fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, ni a la Caja de Compensación Familiar.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 1 de febrero de 2018, fl 25, disponiendo notificar y correr traslado al demandado Julio Ramón Sierra Olivero, el que una vez notificado, se opuso a todas las pretensiones de la demanda a excepción de aquella que busca la declaratoria sobre la existencia del contrato de trabajo y planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de las obligaciones demandadas, y, ii) falta de legitimación en la causa por activa, por haber actuado de manera insubordinada, sin autorización, con irresponsabilidad en la labor que no le fue asignada, no tener claridad de los hechos de la demanda.

3.1.- El 19 de septiembre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, se escucharon los alegatos de conclusión, y seguidamente, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese que existió un contrato de trabajo de carácter verbal entre el señor Pedro Claver Morales Gutiérrez y el señor Julio Ramón Sierra Oliveros, cuyos extremos temporales fueron del 23 de agosto de 2015 al 23 de agosto de 2017.

Segundo. Condénese al señor Julio Ramón Sierra Oliveros a pagarle a Pedro Claver Morales Gutiérrez las sumas de dinero y conceptos que se describen a continuación:

- La suma de \$7.165.225 por concepto de reajuste salarial.
- La suma de \$1.641.700 por concepto de cesantías.

- La suma de \$394.008 por concepto de intereses de cesantías.
- La suma de \$1.641.700 por concepto de primas de servicios.
- La suma de \$737.717 por concepto de vacaciones.
- La suma de \$781.382 por concepto de incapacidad temporal.

Tercero. Condénese al señor Julio Ramon Sierra Oliveros, a pagarle al señor Pedro Claver Morales Gutiérrez, la suma de \$24.500 diarios por cada día de retardo a partir del 24 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago, por concepto de indemnización moratoria.

Cuarto. Declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Quinto. Absuélvase al demandado señor Julio Ramón Sierra Oliveros de las demás pretensiones invocadas por el demandante Pedro Claver Morales Gutiérrez.

Sexto. Condénese en costas a cargo del demandado Julio Ramón Sierra Oliveros. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.118.173.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, las pruebas testimoniales develaron que el actor era un verdadero trabajador, subordinado y dependiente, por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de agosto de 2015 hasta el 23 de agosto de 2017, en el cual el actor se desempeñó en el cargo de trabajador agropecuario en la finca España de propiedad del demandado.

Dado que el demandado afirmó que en el primer año le pagaban \$350.000 y en el segundo año \$400.000 más manutención y comida, y al no encontrarse acreditado el pago de un salario mínimo al trabajador, se determinó reajustar el salario por el tiempo laborado, ordenando el pago del excedente de los salarios devengados, así como la totalidad de las prestaciones sociales y vacaciones, sin embargo, negó la pretensión de auxilio de transporte, al no estar demostrada la necesidad de este.

Al no encontrar una justificación para el pago incompleto de salarios y la omisión de las demás acreencias laborales, consideró que el empleador actúo de mala fe y en consecuencia ordenó el pago de la indemnización de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago.

Señaló que, al no estar demostrado el despido injustificado, no hay lugar a imponer sanción por ese concepto; y que respecto a la indemnización que reclama el actor por la pérdida del dedo índice de la mano derecha, no existe claridad respecto a cuál indemnización de las establecidas en la ley laboral es la que se pretende, por lo que interpreta que se refiere a aquellas prestaciones que debió socorrer, y dado que el empleador no lo afilió al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, le corresponde pagarle la incapacidad temporal que le fue expedida por la Clínica Médicos S.A., a través del sistema subsidiado de salud.

Finalmente declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, alegando que, los testimonios de Jaider Luis Guillen Osorio y Wilson Enrique Gillen Osorio demuestran que el demandante recibía pago de \$400.000 quincenales en el año 2016 y 300.000 en el año 2015, lo que equivale a un salario mínimo mensual, por lo que no le adeuda diferencias salariales, ni hay lugar a indemnización moratoria, puesto que, se demostró el pago económico y en especie, en el entendido que asumía la manutención y vivienda del demandante y su esposa.

Afirma que, los testigos probaron que él como patrono “era una persona muy responsable y respetuosa con sus trabajadores”, lo que quiere decir que el demandante recibió el dinero por concepto de prestaciones

sociales al momento de irse de la finca, pese a que el trabajador abusando de su buena fe, lo niega.

Además, esgrime su inconformidad con la orden de pagar la incapacidad del actor, con fundamento en que Pedro Claver siguió viviendo en la finca España con su compañera, recibiendo sostenimiento en alimentación y vivienda, sin realizar ninguna función, pues fue contratada otra persona para asumir sus labores, y aun así recibía salario y comida mientras sanaba, lo que equivale a que se le pagaba en especie y económicamente.

4.2.- Por su parte el demandante presentó recurso de apelación, en el que solicitó que, independientemente de la normatividad y de la conducta jurídica, se tenga en cuenta que en las pretensiones declarativas, solicitó que se declare judicialmente que el demandado es responsable administrativamente ante el Ministerio de la Protección Social por no afiliar y cotizar a favor del demandante a un fondo de pensiones, por lo que solicita que en la segunda instancia se determine si Julio Ramón Sierra Oliveros está obligado a realizar los aportes a pensión de los dos años laborales que aquí se declararon, pese a que esa pretensión no fue plasmada en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y el demandado contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de condenar al señor Julio Ramon Sierra Oliveros al pago de reajuste salarial, prestaciones sociales, indemnización por falta de pago, e incapacidad médica; así mismo, debe determinar si hay lugar a condenar al pago aportes a pensión como lo solicita el demandante.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Pedro Claver Morales Gutiérrez prestó sus servicios personales a Julio Ramón Sierra Oliveros, realizando oficios varios en la finca La España, de propiedad del demandado.

- Que el demandante no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.

- Que Pedro Claver Morales sufrió un accidente laboral el 30 de enero de 2016 en las instalaciones de la finca La España, por el que le fue emitida incapacidad médica por 34 días.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos

que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso. Así pues, corresponde a las partes hacer uso de la oportunidad procesal a fin de solicitar y/o aportar las pruebas que les concierne para sacar adelante sus pretensiones (SL 2123-2022), y al juez laboral analizar todas las pruebas allegadas oportunamente al proceso, y formar libremente su convencimiento atendiendo a las circunstancias relevantes del asunto sometido a controversia.

8.1.- El salario ha sido definido por el artículo 127 del CST como todo lo que recibe el trabajador “en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio”, por su parte el artículo 129 ibidem prevé que el salario en especie lo constituye entre otros elementos: la alimentación, la habitación o vestuario que el empleador le suministra al trabajador o a su familia, que puede ser superior al 50% del valor total del salario devengado, y tratándose de un salario mínimo no podrá superar el 30%,

además el numeral 2 del citado artículo exige que “el salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo”, de modo que de no hacerlo así no podrá considerarse parte de la remuneración a que tiene derecho el trabajador.

En el sub examine, encuentra la Sala que la decisión del juzgador de instancia en relación con el salario del señor Pedro Claver Morales Gutiérrez estuvo precedida de un examen de las pruebas recaudadas, las que incluyen los testimonios de Jaider Luis Guillen Osorio y Wilson Guillen Osorio, respecto de los cuales la parte demandada alega que las probanzas acreditan el pago económico de \$400.000 quincenales y el pago en especie al trabajador, por concepto de salarios, en el entendido que le era suministrada la manutención y la vivienda tanto para él como para su compañera.

A este respecto, una vez escuchados los testimonios de los hermanos Guillen Osorio, vertidos en el proceso no fue posible corroborar que efectivamente el demandante recibía mensualmente la suma de \$800.000, pues al cuestionarse al testigo Wilson Enrique Guillen Osorio respecto al salario del señor Pedro Claver, fue preciso al señalar que “*el salario de él eran \$400.000*”, y si bien al preguntarle por la forma de pago, afirmó que era “*quincenal*”, no aclaró ni explicó si los \$400.000 correspondían al valor total que recibía en el mes, o si era el monto pagadero quincenalmente, por tanto, contrario a lo alegado por la censura no se encuentra acreditado que el pago realizado al demandante sumara un total de \$800.000 mensuales, máxime que no obra otra prueba ni testimonial, ni documental que haga referencia al mismo.

Es de anotar, que la pasiva afirma en la contestación de la demanda que se le entregaba una parte del dinero en efectivo y que completaba el SMLM con la manutención o comida y vivienda, empero esta sola

afirmación resulta insuficiente para tener por acreditado el pago en especie, máxime que, aunque los testigos dieron cuenta de que el trabajador y su compañera vivían en la finca La España de propiedad del demandado, nada dijeron respecto a que su permanencia en el lugar hiciera parte del salario, ni de que el señor Julio Ramón se encargara de la alimentación de la pareja, así mismo, el ya referenciado art. 129 Sustantivo, señala que este debe valorarse expresamente en el contrato de trabajo, situación que en este caso no ocurrió, ni fue solicitado dictamen pericial para determinar su valor.

De ahí que al no encontrarse acreditado el pago del salario mínimo al trabajador durante su vinculación laboral, se impone condenar al demandado a cancelar la diferencia salarial entre el valor confesado en la contestación de la demanda, y el monto del salario mínimo mensual legal vigente para la época.

8.2.- Esgrime la pasiva en su favor que, los dichos de los testigos prueban que él es “una persona responsable y respetuosa con sus trabajadores”, lo que, según su parecer, permite inferir que el demandante recibió el pago de las prestaciones sociales al momento de irse de la finca. A este respecto, se precisa que las pruebas testimoniales no dan cuenta de que el demandado hubiera cumplido con su obligación de cancelar las prestaciones sociales, de modo que las conjeturas que realiza la censura no cuentan con respaldo probatorio alguno que permita dilucidar que en efecto ocurrió dicho pago, por tanto, la decisión de instancia, resulta acertada.

8.3.- En lo que corresponde a la pretensión de pago de indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, a la luz del art 65 CST, en los eventos en que el trabajador devengue un salario mínimo se aplicará:

- 1.- Si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención

autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

De la norma transcrita, se extrae que, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omita cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta que se verifique su pago.

A ese respecto, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden de auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena. (CSJ SL2084-2023 que reiteró SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, SL)

En el presente asunto, en realidad no se observa un actuar apegado a los lineamientos de la buena fe por parte del empleador, pues no logró acreditar el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador, ni el pago de salarios ajustados al mínimo legal vigente para la época, ni expuso justificación alguna a su omisión.

Al no encontrarse acreditada la buena fe en las actuaciones de Pedro Claver Morales Gutiérrez como empleador se impone condenar al pago de la sanción moratoria en razón de un día de salario por cada día de retardo, y dado que para la fecha del finiquito el salario mínimo legal vigente, que corresponde es \$737.717, que equivale a \$24.500 diarios,

valor este último que deberá cancelar desde el 23 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

8.4.- En cuanto a el pago de la incapacidad laboral, es menester señalar que el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 establece las obligaciones de los empleadores respecto al sistema de riesgos profesionales, del que se extrae que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social está expuesto a sufragar los costos y gastos que se originen con ocasión de la prestación del servicio.

En este asunto no existe discusión respecto a que el demandado no afilió al demandante al sistema de seguridad social en salud, pensión y en riesgos profesionales, por lo que le corresponde asumir el pago de las contingencias generadas en el desempeño de sus funciones en la finca La España, y como no se discute que el accidente que sufrió el trabajador fue de origen laboral, resulta acertado condenar a Julio Ramón Sierra Oliveros a sufragar la incapacidad temporal expedida por la Clínica Médicos S.A, fl 18.

8.5.- En torno a la pretensión del demandante en sede de apelación respecto a que se determine si hay lugar al pago de los aportes en pensión, basta señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4285-2019 señaló:

(...) la sentencia que dicta el Juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el Juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijan las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones. (Resaltado propio)

Así las cosas, el Juez de instancia está sometido a las normas procesales establecidas por la legislación, las que para este caso señalan que la decisión del operador judicial se contrae a pronunciarse sobre “los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (artículo 281 CGP).

Entonces vista la demanda se advierte que, la parte actora no solicitó el pago de los aportes a pensión, tal como lo admite incluso el togado en su apelación, por tanto, no es posible en sede de impugnación reconocer un derecho económico que no fue planteado desde la demanda, y respecto del cual la pasiva no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que no se advierte yerro alguno en las consideraciones de la sentenciadora.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar los recursos de apelación promovidos, se condenará en costas a Pedro Claver Morales y Julio Ramón Sierra Oliveros por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

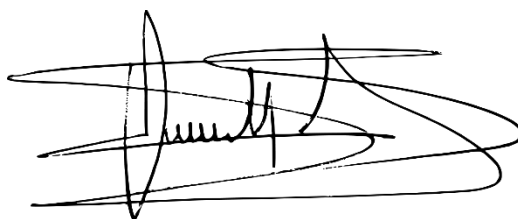
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la

sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado